



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL



Resolución de Gerencia General Regional N° 140 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 21 JUN. 2018

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 3921147, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **Rigoberto Campos Fonseca**, contra la decisión administrativa contenida en la **Carta N° 195-2018-GR.CAJ/GSR.C**, de fecha **06 de junio de 2018**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la **Carta** anotada en el *Visto*, la **Gerencia Sub Regional Cutervo**, declaró: **Infundada** la solicitud planteada por el impugnante, sobre: **a) Inscripción en Planilla Única de Pagos de Trabajadores Empleados de la Gerencia Sub Regional de Cutervo, con la remuneración mensual percibida a la fecha; b) Expedición de Boletas de Pago por las remuneraciones percibidas a la fecha; c) Reconocimiento de tiempo de servicios prestados desde que inició sus labores (01.07.1989) y d) Otorgamiento del uso físico de vacaciones correspondientes a los años 2018, 2017 y 2016 y Pago de vacaciones no gozadas de los años 1990 hasta el 2015**; en razón de que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2018, prohíbe expresamente el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento, salvo los supuestos de excepción y en atención a que, la plaza que viene ocupando no se encuentra prevista en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), no se encuentra registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Pagos y además no cuenta con la respectiva certificación presupuestaria;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el **artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **D.S. N° 006-2017-JUS**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, con fecha 05.06.2018, solicitó a la Gerencia Sub Regional de Cutervo, cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP, que aprueba la Directiva N° 002-87-INAP/DNP; en consecuencia: 1) Se le inscriba en la planilla única de pagos de trabajadores empleados de la Gerencia Sub Regional de Cutervo, con su remuneración mensual percibida a la fecha; 2) Se le expidan las Boletas de Pago por las remuneraciones percibidas a la fecha; 3) Reconocimiento de su tiempo de servicios prestados y 4) Se le otorgue el uso físico de vacaciones correspondiente a los años 2018, 2017 y 2016 y Pago de vacaciones no gozadas de los años 1990 hasta el 2015; sin embargo, se le notificó la Carta materia de apelación, mediante la cual se declara Infundada su petición, documento que deviene en nulo de puro derecho en aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por haber sido emitido vulnerando los artículos 3°, 4°, 5° y 6° del TUO de la Ley N° 27444, que establece los requisitos de validez, forma, objeto o contenido y motivación del acto administrativo; por otro lado arguye que, no se ha emitido el acto administrativo correspondiente al tratarse de una petición de reconocimiento de sus derechos laborales y no se ha tenido en cuenta los fundamentos fácticos ni mucho menos se ha tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos; además señala que, en ningún momento ha solicitado el ingreso a la carrera pública como erróneamente se ha señalado en la Carta apelada, ni mucho menos aparece así consignado en su petición de fecha 05.06.2018; siendo el caso que, no se ha tenido en cuenta que, mediante Carta N° 253-2014-GR.CAJ/GSRC, de fecha 04.06.2014, se le reconoce la condición de trabajador permanente, estando bajo la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, por lo que, al haber laborado en forma ininterrumpida por 28 años y 11 meses cumpla con los requisitos exigidos por dicha norma;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –Título Preliminar-** del TUO de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, establece que, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2 del artículo acotado** refiere que, *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente*; es por ello, *previa a la absolución del grado*, esta Instancia Administrativa ejercita su *actuación revisora de oficio* la misma que, la efectúa en los términos siguientes;

Que, *de la lectura de la carta impugnada, se evidencia que ésta contiene **inconsistencias procesales***, puesto que:

En primer lugar, en actuados no existe la solicitud primigenia de fecha 05 de junio de 2018, formulada por el apelante; siendo el caso que, dicha **omisión contraviene** lo dispuesto en el **artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **D.S. N° 006-2017-JUS**, que reza: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL



Resolución de Gerencia General Regional N° 140 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 21 JUN. 2018

cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (énfasis y subrayado nuestros);

En segundo lugar, en actuados obra la Carta N° 253-2014-GR.CAJ/GSRC, de fecha 04 julio de 2014, emitida por el Ing. Walter Benavides Gavidia – entonces Gerente Sub Regional de Cutervo; la misma que, *no ha sido materia de meritación en la Carta impugnada*; detalle procedimental que conlleva a determinar que, *la recurrida no ha sido convenientemente motivada* conforme así lo exige el numeral 6.1. del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, que señala: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”;

En tercer lugar, la Gerencia Sub Regional de Cutervo no ha efectuado análisis expreso respecto de la naturaleza jurídica de la solicitud primigenia planteada por el apelante, esto es, el cumplimiento o no de la Directiva N° 002-87-INAP-DNP aprobada por Resolución Jefatural N° 252-87-INAP-DNP, y como consecuencia, si le corresponde o no su inscripción en la Planilla Única de Pagos de los servidores de la Administración Pública, situación distinta al ingreso y/o incorporación a la carrera administrativa regulado por el D. Leg. N° 276 y que han sido invocado en el contenido de la Carta apelada; además, en la carta apelada no existe pronunciamiento sobre el pedido de reconocimiento de tiempo de servicios prestados desde que inició sus labores (01.07.1989) ni sobre el otorgamiento del uso físico de vacaciones correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 y Pago de vacaciones no gozadas de los años 1990 hasta el 2015; omisiones que contravienen lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, que reza: “Objeto o contenido del acto administrativo: El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes” (énfasis y subrayado nuestros), así como dicha omisión denota contravención a lo dispuesto en el numeral 196.2 del artículo 196° del TUO acotado que reza: “Contenido de la resolución: En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, ...” (subrayado nuestro);

En cuarto lugar, en actuados no existe mayor actuación sustentatoria que la sola Carta materia de análisis, toda vez que, no existen Informes Técnicos del Área de Recursos Humanos ni del Área de Remuneraciones, ni mucho menos existe Informe Legal del Área de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Cutervo, que posibiliten el sustento necesario, previa a la emisión de la Carta apelada, prueba de ello es que, en el contenido de la misma no se hace mención o invocación en absoluto a los mencionados informes; omisión que trae consigo vulneración al Principio de Verdad Material contenido en el ítem 1.11 del numeral 1 del artículo IV – TP- del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, que señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas...” (énfasis nuestro);

En quinto lugar, a pesar que, el numeral 195.1 del artículo 195° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, establece que: “Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, ...” (subrayado nuestro); así como el numeral 195.2 del citado artículo; numerales 196.1 y 196.2 del artículo 196° del TUO glosado, prevén que ante las solicitudes y/o peticiones formuladas por los administrados se debe emitir una resolución; es el caso que, en el procedimiento formulado por el impugnante se ha emitido una carta, detalle formal que contraviene a los preceptos normativos acotados;

Que, de lo expuesto se concluye que, la decisión administrativa contenida en la carta impugnada, adolece de causal de nulidad, por contravenir las preceptos normativos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, lo que implica agravio al interés público, puesto que, se evidencia inequívocamente contravención al Principio del Debido Procedimiento, respecto del derecho y garantía que les asiste a los administrados a obtener una decisión motivada, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, debe emitirse acto resolutorio que establezca su nulidad de oficio en concordancia con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° y numerales 211.1; 211.2 y 211.3 del artículo 211° del TUO acotado, con el objeto de evitar futuras nulidades, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio procesal; en consecuencia, el recurso impugnatorio formulado deberá sujetarse a lo resuelto en la presente Resolución, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente, si fuera el caso;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL



Resolución de Gerencia General Regional N° 140-2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 21 JUN. 2018

Estando al Dictamen N° 013-2018-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la decisión administrativa contenida en la Carta N° 195-2018-GR.CAJ/GSR.C, de fecha 06 de junio de 2018, por las razones expuestas en la presente Resolución; *en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL la decisión recurrida, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por no corresponder al estadio procesal.*

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRÁIGASE el procedimiento administrativo hasta el estadio correspondiente; en consecuencia, **DERÍVENSE** los **actuados** a la GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO, a efectos de que, a la brevedad posible y bajo responsabilidad, **EMITA NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LEY**, respecto de la **solicitud primigenia** formulada por don Rigoberto Campos Fonseca.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don Rigoberto Campos Fonseca, **ESTÉSE** a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución, *dejando a salvo el derecho del citado administrado, para que lo ejercite una vez que la Gerencia Sub Regional de Cutervo emita nuevo acto administrativo conforme a Ley, si fuera el caso.*

ARTÍCULO CUARTO: RECOMIÉNDESE, por única vez, a don José Gerardo Delgado Salazar, en su condición de Gerente Sub Regional de Cutervo, estricta observancia de los preceptos normativos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, al momento de emitir pronunciamiento sobre las peticiones que formulen los administrados, caso contrario se viabilizará el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General *notifique* la presente resolución a don Rigoberto Campos Fonseca, en su *domicilio procesal consignado en el recurso de apelación*, sito en el Jr. Súcota N° 204 – Parque José Gálvez, Nuevo Oriente – Cutervo, y además *notifique* a la Gerencia Sub Regional de Cutervo, en su domicilio legal, sito en la Av. Salomón Vilchez Murga S/N - Cutervo, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Ing. Abner Ruben Romero Vásquez
GERENTE GENERAL REGIONAL